

NOTIFICACIÓN INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0229

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija publicación en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (12) de (JUNIO) de (2026) FECHA DESFIJACIÓN: (19) de (JUNIO) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	III-08021	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2103	05/06/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. III-08021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



LAURA PATRICIA GAITÁN BALLESTEROS
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2103 DE 05 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
III-08021"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de junio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor Javier Aníbal Rojas Parra suscribieron el Contrato de Concesión No. III-08021 para la explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados y demás minerales concesibles, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Libertador, Departamento de Córdoba, sobre un área de 390,9572 hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por un término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 01 de julio de 2009.

Mediante Resolución GTRM No. 0311 del 06 de abril de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de junio de 2010, se autorizó la cesión total de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. III-08021 a favor de la Sociedad Ordinaria de Minas OMNI – OMNISOM.

Mediante Resolución VSC No. 049 del 07 de diciembre de 2012, se aceptó la solicitud de prórroga de dos (02) años más a la etapa de exploración para el contrato de concesión No. III-08021 a partir del 01 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2014. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de febrero de 2013

A su turno, mediante Resolución VCT No. 001739 del 07 de diciembre de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de septiembre de 2013, se resolvió DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES emanadas del Contrato de Concesión No. III-08021, a favor de la sociedad ASHMONT OMNI SAS con Nit No. 9004829228. Por lo tanto, se tendrán a las sociedades SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS OMNI "OMNI SOM" y ASHMONT OMNI SAS como titulares del Contrato de Concesión No. III-08021 y responsables solidariamente de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

Mediante Resolución GSC-ZO-000142 del 09 de Junio de 2014, se aceptó la solicitud de prórroga de dos (02) años más a la etapa de exploración presentada por las sociedades titulares del Contrato de Concesión No. III-08021. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto de 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
III-08021**

Seguidamente, mediante Resolución VCT No. 002437 del 6 de octubre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2016, se dispuso revocar parcialmente el artículo tercero de la Resolución VCT No. 001739 del 7 de diciembre de 2012, estableciendo que la sociedad ASHMONT OMNI S.A.S. ostentaría el noventa por ciento (90 %) de los derechos y obligaciones derivados del contrato, mientras que la Sociedad Ordinaria de Minas OMNI – OMNISOM conservaría el diez por ciento (10 %) restante. En el mismo acto administrativo se ordenó modificar la razón social de la cotitular ASHMONT OMNI S.A.S. por la de Compañía Minera El Alacrán S.A.S.

Mediante Resolución VSC-000760 del 26 de julio de 2016, se concedió la solicitud de prórroga de dos (2) años más a la etapa de exploración para el contrato de concesión No. III-08021. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de septiembre de 2016

Más adelante, mediante Resolución VCT No. 001067 del 12 de junio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de junio de 2017, se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones que correspondían a la Sociedad Ordinaria de Minas OMNI – OMNISOM y a la Compañía Minera El Alacrán S.A.S. a favor de la sociedad COBRE MINERALS S.A.S., identificada con NIT 900.952.983-4, la cual pasó a ostentar la calidad de único titular minero del Contrato de Concesión No. III-08021.

Por su parte, mediante Resolución VSC No. 000204 del 15 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de esta Entidad declaró el Contrato de Concesión No. III-08021 como Proyecto de Interés Nacional – PIN, al verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en la Resolución No. 341 del 20 de mayo de 2013.

Por medio de Resolución VSC No. 000537 del 22 de mayo de 2018, se concedió la prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración para el contrato de concesión No. III-08021. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2018

Más adelante, mediante Resolución VSC No. 0564 del 31 de julio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de mayo de 2023, esta autoridad minera concedió al titular minero del Contrato de concesión No. III-08021 la suspensión temporal de obligaciones por el término de un (01) año, comprendido entre el día 24 de mayo de 2019 y el 23 de mayo de 2020.

Mediante Resolución GSC No. 000349 del 23 de octubre de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2020, se concedió suspensión temporal de obligaciones por seis (06) meses más, contados desde el 24 de mayo de 2020 y hasta el 23 de noviembre de 2020.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por medio de radicado No. 20261004498472 del 17 de marzo de 2026, la representante legal de la sociedad COBRE MINERALS S.A.S., en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. III-08021, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por TERCEROS INDETERMINADOS, presentados en la jurisdicción del Municipio de Puerto Libertador, Departamento de Córdoba, en el cual solicita lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. III-08021

"(...) 1. La Compañía solicita respetuosamente a la ANM citar a las partes involucradas, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta ocupación y perturbación dentro del Contrato III-08021.

2. La Compañía aclara que el Contrato III-08021 tiene jurisdicción en el municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, en razón a ello y a la especificidad de las coordenadas, solicitamos adelantar el trámite que corresponde ante la Alcaldía de Puerto Libertador.

3. Una vez constatada la ocupación, perturbación y/o despojo, la Compañía solicita ordenar la suspensión inmediata de los actos llevados a cabo por los presuntos explotadores ilegales. (...)"

Aunado a lo anterior informar las siguientes coordenadas:

E	N
4697783,7	2414483,28

Con fundamento en la información aportada, mediante Auto VSC No. 057 del 27 de marzo de 2026 esta Autoridad Minera admitió la solicitud de amparo administrativo, al verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 308 y 316 de la Ley 685 de 2001, y fijó para el día 12 de mayo de 2026 la diligencia de reconocimiento de área contemplada en el artículo 309 del mismo cuerpo normativo.

La sociedad querellante fue notificada electrónicamente del auto de comisión bajo el radicado No. 20265700095881 del 10 de abril de 2026 y se solicitó realizar el acompañamiento al comisionado con el fin de indicar la ubicación del lugar donde está ocurriendo la perturbación para fijar el aviso de notificación.

A efectos de garantizar el debido proceso y el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción, el citado acto administrativo fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, según consta en las certificaciones expedidas por el Grupo de Gestión Documental y Notificación de esta Entidad y por la Inspección de Policía del municipio de Puerto Libertador -Córdoba, remitidas mediante radicado No. 20261004609952 del 11 de mayo de 2026, en el cual señalan que el 05 de mayo de 2026 procedieron a fijar el edicto No. GGDN-2026-P-0129 en la cartera de la alcaldía municipal y se desfijo el 07 de mayo de 2026. El aviso No. GGDN-2026-P-0130 fue fijado el 05 de mayo de 2026 en las coordenadas establecidas en la querrela de amparo administrativo.

Cumplidas las actuaciones de notificación y llegada la fecha señalada para tal efecto, es decir el 12 de mayo de 2026, según consta en acta debidamente suscrita por sus intervinientes, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área prevista en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, a la cual comparecieron la ingeniera Alexandra Milena Ortiz Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.116.269, y el abogado Juan Pablo Arbeláez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.968.411 y portador de la Tarjeta Profesional No. 399.419 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte querellante y quienes ratificaron los mismos hechos y argumentos expuestos en la solicitud de amparo administrativo. Asimismo, participaron el señor Juan Camilo Rivera Calderón, Secretario de Gobierno del Municipio de Puerto Libertador-Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.454.114, y el señor Esteban Gamaliel Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.291.242, quien actuó en apoyo de la Inspección de Policía Municipal. No obstante, pese a haberse surtido en debi-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. III-08021

da forma las actuaciones de notificación previstas en el artículo 310 del Código de Minas, no compareció persona alguna en representación de los TERCEROS INDETERMINADOS señalados como parte querellada.

Finalmente, con base en la información recopilada durante la diligencia, así como en el análisis técnico efectuado mediante herramientas de georreferenciación, equipos GPS, registros fotográficos e información cartográfica disponible en los sistemas de información de esta Autoridad Minera, elaboró el **Informe de Visita VSC No. 021 del 28 de mayo de 2026**, en el cual se consignaron las siguientes conclusiones, así:

"(...) 4. CONCLUSIONES

4.1. En atención a la solicitud de Amparo Administrativo que interpuso el titular minero del contrato III-08021 por perturbación de posible explotación minera dentro del área del contrato III-08021, localizada en el municipio de Puerto Libertador (Córdoba), sin permiso alguno, realizadas por personas INDETERMINADAS y una vez revisada en el Grupo PIN, jurídicamente la documentación adjuntada a la solicitud de "Amparo Administrativo" y sabiendo que estaba en debida forma, se programó y se realizó visita al sitio de los hechos el 12 de mayo de 2026, identificado por el titular minero en un sitio con su coordenada correspondiente (Un punto de coordenadas), así:

Sitio de perturbación: Coordenadas CTM12: (X): E 4697783,7 y (Y): N 2414483,28.

En trabajo de oficina, antes de ir a la visita y después de la visita, se localizó el sitio de coordenadas de la supuesta perturbación, proporcionado por el titular minero, y se encontró que este sitio se encuentra localizado en el municipio de Puerto Libertador, dentro del área del contrato III-08021.

4.2. Según lo observado en la visita o diligencia de Amparo Administrativo y según el trabajo que se realizó en oficina, se considera que en este sitio objeto del presente Amparo Administrativo, cuya coordenada suministrada por el titular minero en el municipio de Puerto Libertador, muestra que dicha coordenada se encuentra dentro del polígono del contrato de concesión III-08021 y en dicho lugar de perturbación se tomaron cuatro puntos de coordenadas con GPS, dando como resultado que todos los puntos de coordenadas se encuentran por dentro del área del contrato III-08021. Los puntos son los siguientes:

Coordenad a CTM12	E (X)	N (Y)
1	4697792,56	2414400,14
2	4697829,75	2414475,76
3	4697803,80	2414490,63
4	4697784,77	2414475,91

Al llegar al sitio de perturbación no se encontró nadie trabajando, ni realizando algún tipo de actividad extractiva, no se encontró maquinaria, ni equipo minero, pero sí se evidenciaron excavaciones o cavidades en el piso o superficie, algunas llenas de agua y otras solamente excavadas en el terreno aluvial de la quebrada Valdés, a tal punto que se considera que la intervención observada en la presente visita fue realizada sobre el cauce de la quebrada Valdés, tanto en su margen derecha, como en su margen izquierda. En este punto el flujo del agua de la quebrada va de sur a norte y más aguas arriba de este punto le desemboca la quebrada La Hoga, que es la quebrada que atraviesa el asentamiento El Alacrán y que trae los sedimentos y materiales originados en este lugar (relaves de la minería de este sector). En el punto y área de perturbación se ha

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
III-08021**

intervenido la vegetación del área forestal protectora en ambas márgenes de la quebrada Valdés, en una longitud aproximada de 90 metros.

Según el análisis que se hace del sitio visitado y observado y por la maquinaria amarilla (Retroexcavadora) que reporto el titular minero en este "amparo administrativo", que fue evidenciada por personal de la empresa Cobre Minerals SAS, se establece que en el sitio de perturbación en la quebrada Valdés, tanto en su cauce, como en sus márgenes se removieron los materiales aluviales que trae la quebrada y los que ha depositado en el lugar, para ser lavados, posiblemente con un monitor y zaranda y clasificarlos para posteriormente extraer oro de los materiales más finos clasificados y dejar en el lugar los materiales más gruesos, como fueron observados en la visita y que se aprecian en las fotografías de este informe. Por la intervención en este sitio y por las excavaciones que se hicieron, el cauce de la quebrada se presenta ramificado.

El día de la visita se tomaron varios puntos de coordenadas para tratar de establecer el área aproximada de intervención, ya que la intervención no es solo en un punto, sino en un área o polígono a los costados de la quebrada Valdés, en un tramo de cauce de 90 metros de longitud, aproximadamente, como se muestra en las imágenes de este informe. Para determinar el área intervenida y de perturbación se hizo un análisis de lo observado el día de la visita, en las imágenes de AnnaMinería y en fotografías de un dron proporcionadas por el titular minero, tomadas un mes antes de la visita (15 de abril de 2026), dando como resultado que se intervino la quebrada Valdés en ambas márgenes y en una longitud aproximada de 90 metros.

Lo que se aprecia en el terreno y en las fotografías tomadas el día de la visita es una actividad antitécnica de lavado del material aluvial arrastrado y depositado en el lugar y "Saprolito" que se encuentra muy superficial y que posiblemente contienen oro. Por lo que se infiere del análisis de lo observado en el lugar, de las imágenes y fotografías, que esta actividad a ocasionado afectación ambiental sobre el recurso hídrico, suelo y flora presente en el área. Se observan cavidades en la superficie llenas de agua y otras con montículos de material aluvial clasificado. Al norte de la perturbación se encuentra localizada una vivienda y se desconoce quienes son sus moradores. Hay que aclarar que no se pudo seguir el contorno o perímetro del área intervenida, no se podía acceder a ciertos puntos del área, pero los puntos de coordenadas tomados en la visita están dentro del área intervenida y dentro del área del contrato III-08021, lo cual evidencia la perturbación informada por el titular y corroborada en la presente visita de Amparo Administrativo.

Los materiales removidos en el lugar son de tipo aluvial, arrastrados y depositados por la misma quebrada, desde aguas arriba del lugar, sumado al material "Saprolito" que se presenta en la zona y que es un material sedimentario que se encuentra en la superficie y que contiene mineral de oro, identificado por el titular minero en el documento técnico PTO presentado ante la ANM. Este material es tipo suelo, muy blando y puede ser removido sin explosivos, con retroexcavadora, que es lo que se observa en este sitio de perturbación. Se desconoce quién está realizando esta actividad sin permiso y dentro del área del contrato III-08021; sin embargo, esta actividad perturbadora, se está llevando a cabo en un predio que no es del titular minero y se desconoce su propietario, por lo que se aconseja, se indague por parte de la Alcaldía de Puerto Libertador para establecer quien es su propietario y si sabe sobre esta situación de perturbación en su predio. Así mismo hay que dar a conocer esta situación y/o perturbación a la Autoridad Ambiental, ya que se observa intervención sobre la flora, sobre el suelo y sobre el recurso hídrico, con afectación sobre dichos recursos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. III-08021

Por lo tanto, se considera que lo evidenciado y mencionado en el presente Informe de Visita de Amparo Administrativo, para el **sitio indicado por el titular**, es una **PERTURBACIÓN y/o OCUPACIÓN** realizada por un tercero o personas indeterminadas, diferente al titular, que se encuentra dentro del área del contrato III-08021 cuyo titular es Cobre Minerals SAS. (QUERELLANTE), contrato que se encuentra vigente y activo hoy en día; por lo tanto, desde el punto de vista técnico es **viable el Amparo Administrativo** y debe otorgarse al solicitante y/o titular minero "QUERELLANTE", teniendo en cuenta que debe actuarse sobre la o las PERSONAS INDETERMINADAS como realizadores de la mencionada perturbación, cuando sean identificadas; de todas maneras, la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador deberá actuar según sus competencias y a lo establecido por el Código de Minas Ley 685 de 2001, para estos casos, haciendo el cierre de este lugar y a futuro realizando el seguimiento respectivo para que no se continúe con esta práctica y/o perturbación en el área del título minero III-08021. Así mismo, la Alcaldía de Puerto Libertador deberá identificar al propietario del predio donde está ocurriendo tal perturbación e indagarle sobre los responsables de dicha perturbación, si es con el consentimiento de él o si es el mismo propietario el que está realizando tal actividad.

4.3. Se concluye también que debe ponerse en conocimiento a la Autoridad Ambiental "Corporación Autónoma Regional" del presente Amparo Administrativo, para lo que le corresponde según sus funciones, por la intervención que se ha hecho sobre los recursos naturales del sitio.

4.4. Se considera que el presente Informe de Visita de Amparo Administrativo debe ser revisado jurídicamente en el Grupo PIN, con el fin de determinar lo pertinente, por lo que se remitirá el Informe de Visita a la abogada designada para este Amparo Administrativo.

4.5. Así mismo, remitir el presente informe de visita de Amparo Administrativo para su numeración y archivo.

Nota: Ver Acta firmada por las partes, por representantes del titular minero, por los funcionarios de la ANM y por personal de la Alcaldía de Puerto Libertador y por la Inspección de Policía de Puerto Libertador, en las instalaciones de la alcaldía de Puerto Libertador, el día de la diligencia del Amparo Administrativo. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A efectos de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado No. **20261004498472 del 17 de marzo de 2026** por la sociedad **COBRE MINERALS S.A.S.**, identificada con NIT 900.952.983-4, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **III-08021**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**; se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. III-08021

beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal". Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
III-08021**

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated the case of the reference, and after the corresponding visit to the area, the existence of mining work not authorized by the titular company, within the mining title No. III-08021, concluding that the disturbance does exist, as well as expressed in the **Informe de Visita VSC No. 021 del 28 de mayo de 2026**, in which it was confirmed the existence of mining activities within the concessioned area, evidenced by excavations, removal of alluvial materials and alteration of the course of the quebrada Valdés, as well as affectations on the vegetation cover and the soil present in the inspected sector; associated with the removal, classification and use of alluvial and saprolitic materials with auriferous content, developed through the use of heavy machinery, being established that the or the persons in charge of said mining front are **PERSONAS INDETERMINADAS**, as no evidence is shown that justifies such mining work, which typifies mining without title within the area of the Concession No. III-08021.

Therefore, it is viable to apply the legal consequence that is prescribed in article 309 of the Law 685 of 2001 -Code of Mines-, previously cited, that is, to order the immediate and definitive suspension of mining work carried out by unauthorized persons, within the area of the mining title, in the referenced points.

Equally, through the taking of coordinates in the field and its subsequent confrontation with the geospatial information available in the official systems of this Mining Authority, it was verified that the totality of the disturbance points identified are located within the polygon corresponding to the Concession No. III-08021.

And to this is added that during the diligence no title was accredited, nor was any mining title identified that would protect the evidenced activities in the terrain, nor was any authorization granted by the titular company for its realization. On the contrary, the observed work was attributed to **PERSONAS INDETERMINADAS** alien to the concession contract, a circumstance that configures an illegal occupation and disturbance of the concessioned area.

As no person is present in the referenced mining front, with a mining title registered as the only admissible defense, at the moment of carrying out the verification of the facts that the complainant manifested as disturbance, it must be proceeded according to what is indicated in the Law 685 of 2001 -Code of Mines- for such a situation, that is, the immediate suspension of mining work and operations of those who carry out the activity in the referenced front, which must be carried out at the moment of the closure and of the work that is carried out inside, which will be executed by the Mayor of the Municipality of PUERTO LIBERTADOR, Department of CÓRDOBA.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
III-08021**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Sociedad COBRE MINERALS S.A.S., identificada con NIT 900.952.983-4, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. III-08021, bajo el radicado No. 20261004498472 del 17 de marzo de 2026 en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, debido a las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de Puerto Libertador, del Departamento de Córdoba:

Coordenada CTM 12	E (X)	N (Y)
1	4697792,56	2414400,14
2	4697829,75	2414475,76
3	4697803,80	2414490,63
4	4697784,77	2414475,91

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. III-08021, en las coordenadas ya indicadas, ubicada en el Municipio de Puerto Libertador, del Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **PUERTO LIBERTADOR**, Departamento de **CÓRDOBA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita VSC No. 021 del 28 de mayo de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita VSC No. 021 del 28 de mayo de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita VSC No. 021 del 28 de mayo de 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en calidad de autoridad ambiental competente, así como a la Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional Córdoba. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad **COBRE MINERALS S.A.S** titular del Contrato de Concesión No. III-08021, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderada, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
III-08021**

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diana Carolina Arteaga Arroyo

Revisó: Carlos Miguel Hernandez

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Grey Milena Mosquera Martinez